



**DECRETO NÚMERO 20230370
20-11-2023**

"POR EL CUAL SE FIJAN TARIFAS A PARTIR DE 2023 PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE SABANETA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 2 de la ley 1383, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto Ley 80 de 1987 Literal C del artículo 1°, Decreto 1079 de 2015 Artículos 2.2.13.1.1 y 2.2.13.1.2, la Resolución 392 de 1999, la Resolución 4350 de 1998 y la Resolución 88918 de 2017.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Nacional *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que el artículo 209 de la carta magna establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*. De manera que es obligación de las autoridades colombianas, en toda actuación que realicen, preservar la materialización de la principalística constitucional en relación a la función pública.

Que de acuerdo al artículo 315 de la Constitución Política es atribución del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que según el Artículo 365 ibídem, *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en



virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002 consagra que son autoridades de tránsito, en su orden: - El Ministro de Transporte -Los Gobernadores y los Alcaldes.

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002 establece que: *Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

Que en consideración al artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo, el servicio público *"es toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas"*

Que el artículo 3 de la ley 105 de 1993 le otorgó legalmente al transporte público el carácter de servicio público, expresando: *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 336 de 1996 *"en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."*

Que el transporte público terrestre individual es una modalidad del género transporte, ofrecida, acorde al artículo 2 de la ley 769 de 2002, por los vehículos tipo "taxi".

Que el artículo 3 de la ley 336 de 1996 dispuso, a propósito de la fijación de tarifas en los diferentes modos de transporte, que *"en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política"*.

Que se hace necesario para asegurar, por un lado, la rentabilidad de las empresas y conductores prestadores del servicio, y por el otro, la justeza en el precio que permita la accesibilidad real de los ciudadanos a ésta modalidad de transporte público, y con ello lograr la sostenibilidad del sistema, y considerando su carácter de servicio público, la fijación de un sistema tarifario que se esté ajustando periódicamente de acuerdo a las necesidades del servicio.



Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 336 de 1996, establece que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, función que se encuentran enmarcada en el Decreto 1079 el 26 de mayo de 2015, que compilo el Decreto 1047 de 2014, artículo 2.2.3.8.16, el cual establece:

"Las autoridades de transporte Municipal, Distrital, Metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costo para la fijación de las tarifas de servicio público de transporte automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificado por la Resolución 392 de 1999, o la norma que lo modifique o adicione o sustituya y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar"

Que con fundamento en las Resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999, establecen la metodología para la elaboración de los estudios de costos que servirán de base para fijar las tarifas de Transporte Público Municipal, Distrital, y/o Metropolitano de pasajeros, en la cual se incluyen parámetros concernientes al transporte público individual.

Que la Resolución 88918 de 2017, por la cual se adiciona el Capítulo Octavo en el Título VI de la circular Única y se reglamenta el control meteorológico aplicable a taxímetros electrónicos.

Que el Distrito de Medellín, como cabecera de la localidad geográfica y administrativa metropolitana, realizó el estudio de costos para el ajuste tarifario correspondiente al año 2023 en el servicio de transporte público individual, partiendo de la metodología consagrada en las Resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999. Por consiguiente, al hacer parte de la zona metropolitana y acorde a la unificación de la cuenca del Río de Aburrá, se encuentra la exigencia de lograr tarifa unificada en todos los municipios comprendidos.

Que la exigencia de la unificación tarifaria en la cuenca metropolitana, se apoya además en el consenso de los alcaldes metropolitanas y en el principio de coordinación administrativa, buscando la satisfacción material para los ciudadanos del servicio de transporte público individual.

Que con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del servicio público individual de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, los conductores deben de portar la Tarjeta de Control en un lugar visible dentro del vehículo debiendo contener la información con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo Municipio, en concordancia con lo consagrado en los artículos 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015.

Que teniendo en cuenta los estudios, la exigencia administrativa y las actividades de coordinación mencionadas, se adoptarán las siguientes tarifas para el servicio de transporte individual de pasajeros.

En mérito de lo expuesto, este despacho



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: fíjense las siguientes tarifas para el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi para el Municipio de Sabaneta así:

CONCEPTO	TARIFA
Banderazo	\$ 4.900
Valor caída (por cada 50 metros)	\$ 100
Valor 60 segundos de espera	\$ 300
Valor carrera mínima	\$ 7.000
Valor máximo hora contratada	\$ 30.000
Valor Aeropuerto José María Córdoba (incluido peaje)	\$ 120.000
Valor Alto de las palmas Mall Indiana	\$ 60.000

PARÁGRAFO PRIMERO: No se autoriza cobro adicional por otro concepto o recargo a las veredas sopena de imposición de multa por alterar la tarifa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los demás conceptos tarifarios regirán a partir del momento en que el taxímetro sea acondicionado, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO: El proceso de revisión de vehículos y sus respectivos taxímetros se hará de acuerdo a la programación que para el efecto fije la Dirección de Gestión Técnica de Movilidad, iniciando el día 04 de diciembre y finalizando el día 29 de diciembre del año 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proceso de calibración, se realizará de lunes a viernes desde el día 04 de diciembre hasta el día 29 de diciembre de 2023, exceptuando el día 8 y 25 de diciembre. El horario será de 08:00 am a 04:00 pm en jornada continua en el lugar ubicado en Cra 47c N 78 C sur 54.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los requisitos para realizar la actualización de tarifas, en concordancia con el formato autorizado por el Sistema de Gestión de Calidad para tal fin, son los siguientes:

1. Sello del taxímetro del año anterior
2. Licencia de conducción del conductor vigente (Verificar en Runt)
3. SOAT vigente (Verificar en Runt)
4. Licencia de tránsito del vehículo vigente.
5. Tarjeta de operación actualizada.
6. Pago Derechos Sellada y Desellada de Taxímetro
7. Tarjeta de control diario vigente.
8. Seguro contractual y extracontractual.
9. Certificado técnicomecánica de gases vigente. (Verificar en Runt)
10. Factura Calibración Taxímetro

PARÁGRAFO TERCERO: Los vehículos de transporte público terrestre automotor



individual a que se refiere este Decreto, deberán llevar al lado derecho del parabrisas delantero la calcomanía que se adquirirá en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, donde se anuncian las tarifas autorizadas; de igual manera dichas tarifas también deberán estar exhibidas en la Tarjeta de Control, legibles y en buen estado, ubicada en la parte trasera del asiento delantero derecho (al lado del conductor).

ARTÍCULO TERCERO: Los conductores que no ajusten ni exhiban las tarifas establecidas y dentro del término establecido en el presente Decreto, al igual que no porten la calcomanía, o posean la Tarjeta de Control deteriorada u oculta que impida la fácil lectura de las tarifas y demás datos del conductor, serán investigados y sancionados con multa equivalente a quince (15) S.M.L.D.V, de acuerdo a la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 código de infracción C18 ; de igual manera serán investigados y sancionados de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, quienes no porten la Tarjeta de Control correspondiente al vehículo que conduce.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha límite para el proceso de actualización de la tarifa es el día 29 de diciembre de 2023, los vehículos deben portar las tarifas y los sellos establecidos en este Decreto so pena de la imposición de la multa contemplada en el presente Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los conductores de los vehículos que realicen la actualización de la tarifa en forma extemporánea, es decir, a partir del 29 de diciembre de 2023, serán sancionados con una multa de (15) S.M.L.D.V, de acuerdo al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, código de infracción C18.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de agilizar y realizar el proceso al total de la capacidad transportadora en vehículos tipo taxi, los que se encuentren en pico y placa se podrán desplazar a realizar el proceso con los respectivos avisos y sin llevar pasajeros de acuerdo a lo establecido en Decreto municipal 259 de 2020, artículo 4°.

ARTÍCULO CUARTO: Los Derechos de Tránsito causados por la sellada y desellada entre otras, serán cobrados de conformidad con el Acuerdo N° 04 del 04 de noviembre de 2014 en UVT y el Decreto municipal 20220366 del 21 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto entrará a regir a partir de su publicación y contra éste no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE/COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: HERNAN DARIO GALLEGO LONDOÑO
CONTRATISTA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO

Revisó: SANDRA MILENA OSORIO SERNA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE TRÁNSITO

Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA